

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONTESTACIÓN DEMANDA LEVANTAMIENTO DE AFEC. A VIV FAMILIAR RADICADO 2022 00538

Hincapié & Quintero Abogados <hincaquinabogados@gmail.com>

Vie 10/11/2023 11:33 AM

Para: Juzgado 28 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (2 MB)

Gmail - Re Poder Firmado proceso de familia levantamiento afectación viv. familiar.pdf; Poder 2022 - 00538 Lev Afectación a vivienda Familiar Vs Oscar Vargas_Ok.pdf; 004_Auto No.400-014503_Radicado 2013-01-332694_AUTO INTERVENCION_Auto No.400-014503_27-Agosto-2013.pdf; Contestación demanda Rad. 2022 - 00538 Lev Afectación a vivienda Familiar Edf La Estación Vs Oscar Vargas.pdf; 002_Auto No.400-014245 Rad.2017-01-508335_Auto SS Termina Intervención.pdf; 002_Auto No.400-016213 Rad.2017-01-569379_Rta Recurso_Ratifica_Terminación Intervencion.PDF;

Señor

Juez Veintiocho de Familia de Bogotá.

flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

	Referencia:	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
Radicado:	110013110 028 2022 00538 00	
DEMANDANTE:	EDIFICIO LA ESTACIÓN P.H.	
	DEMANDADA:	OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA
	Asunto:	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE / CONTESTACIÓN DEMANDA.

FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'962.122 de Bogotá y T.P. No. 249.837 del C. S. de la J., correo electrónico hincaquinabogados@gmail.com, apoderado especial del señor OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, por medio del presente correo electrónico allego escrito de notificación por conducta concluyente y contestación de la demanda de la referencia, con los respectivos anexos; la cual compartiré a la demandante en la oportunidad legal.

Cordialmente,

FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA
T.P. 249.837 C.S. de la J.

Señores

Juez Veintiocho de Familia de Bogotá.

flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

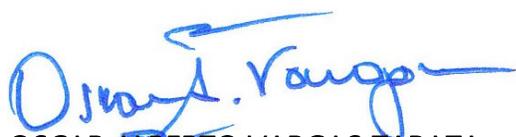
Referencia: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
Radicado: 110013110 028 2022 00538 00
DEMANDANTE: EDIFICIO LA ESTACIÓN P.H.
DEMANDADA: OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA

Asunto: PODER.

OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.190.940 de Garzón – Huila, domiciliado y residenciado en Bogotá; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G. del P. y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'962.122 de Bogotá y T.P. No. 249.837 del C. S. de la J., correo electrónico hincaquinabogados@gmail.com, para que ejerza mi representación judicial en el proceso de la referencia.

Además de las facultades que el artículo 77 del C. G. del P. reconoce a este poder, mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, solicitar la terminación del proceso, nulidades, perjuicios, interponer recursos, excepciones previas o de fondo, tachas e incidentes y desistir total o parcialmente de los actos procesales que considere pertinentes para el buen desarrollo del proceso, siempre que no impliquen disposición del derecho.

Cordialmente.



OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA

C.C. No. 12.190.940 de Garzón – Huila.

Acepto el poder.

FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA

C.C. No. 79'962.122 de Bogotá

T.P.No. 249.837 del C. S. de la J.

hincaquinabogados@gmail.com

Señor
Juez Veintiocho de Familia de Bogotá.
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Referencia: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A
VIVIENDA FAMILIAR.
Radicado: 110013110 028 2022 00538 00
DEMANDANTE: EDIFICIO LA ESTACIÓN P.H.
DEMANDADA: OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA
CONCLUYENTE / CONTESTACIÓN
DEMANDA.

FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'962.122 de Bogotá y T.P. No. 249.837 del C. S. de la J., correo electrónico hincaquinabogados@gmail.com, apoderado especial del señor OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.190.940 de Garzón – Huila, domiciliado y residenciado en Bogotá con correo electrónico oscar.vargas@varosaenergy.com, debidamente reconocido en esta actuación en providencia del 20 de febrero y 28 de agosto¹ de 2023, en los términos del artículo 301 del C.G. del P. y conforme a las habilitaciones que al poder otorga el inciso 3° del artículo 77 Ibídem, manifiesto a su señoría que conozco el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido el pasado 02 de octubre de 2023, y por ende solicito considerarme notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

De manera especial ruego tener en cuenta que el envío de la notificación electrónica reportada por la apoderada actora se surtió en un correo electrónico diferente al del señor Oscar Alberto Vargas Zapata quien solo recibe utiliza para recibir notificaciones la dirección electrónica oscar.vargas@varosaenergy.com como consta en el poder aportado al intervenir con la solicitud de nulidad por mi formulada.

De hecho, observese que la demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues **NO AFIRMÓ**,

¹ Cuaderno incidental, archivo 008.

como lo manda la ley, “ ..bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por consecuencia, no puede validarse la notificación electrónica anunciada por la demandante en la dirección energiapositiva@yahoo.com

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En consecuencia, sin perjuicio del término de traslado que se abre con la notificación por conducta concluyente, conjuntamente procedo a contestar la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar promovida por el Edificio La Estación P.H. en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto. el inmueble NO pertenece en propiedad horizontal al edificio demandante; hace parte de él o conforma la copropiedad, que es diferente.

AL SEGUNDO: No es cierto; no está demostrado en el expediente que la copropiedad esté “en un hueco en el presupuesto todos los años” por causa de la deuda de mi mandante. Si la copropiedad se haya en esa situación será por causa de la inadecuada administración durante el periodo adeudado por mi poderdante, pues claramente, si la obligación de mi mandante es la única pendiente de pago, ello no tendría la capacidad de “hundir” el presupuesto; cuando ello se presenta en la copropiedad, puede deberse a dos factores: **1)** a no presupuestar suficientemente las necesidades y contingencias presentadas y/o **2)** a la inadecuada ejecución presupuestal.

Por lo demás, desde ahora debo señalar que la mora en la que ha incurrido mi poderdante fue originada por un evento de **fuerza mayor** derivado de orden de autoridad jurisdiccional, como se pasa a acreditar.

Verá; mediante auto No. 400-014503 del 27 de agosto de 2013, la superintendencia de sociedades apoyada en el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008 ordenó la intervención, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio **y la suspensión inmediata de las actividades** del señor OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- ORDÉNASE la intervención que trata el Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, mediante la TOMA DE POSESIÓN de los bienes, haberes, negocios y patrimonio **y la suspensión inmediata de las actividades** de las sociedades VAROSA ENERGY S. A. S., NIT 830.085.521 y J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. NIT 830.107.805, **y de las personas naturales OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA c.c. 12.190.940** JOSÉ LUIS HEREDIA PALAU C.C. 79.159.342, LEONARDO CAMARGO ANGEL C.C. 94.439.820 y HEYDER VARGAS RAMÍREZ C.C. 83.234.574 con base en los artículos 1o, 5 y 7o literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”* (subrayo).

La medida de intervención se mantuvo vigente hasta el 09 de noviembre de 2017, fecha en la que por Auto No. 400-016213 se confirmó el Auto 400-014245 de 2 de octubre de 2017 donde la Superintendencia de Sociedades ordenando la terminación del proceso de toma de posesión como medida de intervención de **OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA** y otros.

Como se observa, la prenombrada medida de intervención ordenada en contra del señor VARGAS ZAPATA – que conoció copropiedad –, se mantuvo vigente por aproximadamente cincuenta y un (51) meses, en el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2013 y el 09 de noviembre de 2017, durante el cual estuvo legalmente imposibilitado para desarrollar cualquiera de sus negocios o actividades comerciales y contractuales, con ocasión de las expresas medidas ordenadas por la Superintendencia de Sociedades, autoridad que constitucionalmente ostenta facultades jurisdiccionales para suspender las actividades de la intervenida.

En tal sentido, no puede pasarse por alto que a la luz del artículo 64 del C. Civil, subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890: **“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los**

autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc."

(Destaco y subrayo)

En ese contexto, ha de tenerse en cuenta y queda demostrado que no ha sido la voluntad del señor Vargas Zapata incurrir en mora en el pago de sus obligaciones y mucho menos defraudar a la copropiedad. La circunstancia de la medida de intervención a la que injustamente se le sometió durante 51 meses, aunada a la posterior llegada de la pandemia del coronavirus - Covid 19 (también constitutiva de fuerza mayor) que, como es de público conocimiento, afectó drásticamente la economía mundial justo cuando el señor Vargas Zapata guardaba la esperanza de restablecer su vida comercial y laboral, impidieron honrar sus obligaciones en la oportunidad debida.

Como puede verse, la medida de intervención causó claras, obvias y naturales dificultades económicas a mi mandante y su familia generando heridas y afugias económicas que le imposibilitaron cumplir sus responsabilidades y que, aunque aún se mantienen, en todo caso, no han sido óbice para tratar de restablecer sus condiciones de vida y procurar honrar sus obligaciones.

AL TERCERO: Es cierto; dentro de las medidas anunciadas en este hecho se encuentra la generada por orden de la Superintendencia de Sociedades en la intervención decretada en contra de mi poderdante.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto y aclaro; como da cuenta la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1301159 al que se refiere este hecho, la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR se constituyó mediante Escritura Pública 2317 del 19 de julio de 2005 y se inscribió el 04 de agosto de esa misma anualidad, **esto es, seis (6) años antes** de que mi poderdante incurriera en mora en el pago de sus obligaciones con la copropiedad.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 04-08-2005 Radicación: 2005-72097

Doc: ESCRITURA 2317 del 19-07-2005 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

A: VARGAS ZAPATA OSCAR ALBERTO

CC# 12190940 X

Significa lo anterior que la constitución de la limitación AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR no se constituyó durante la mora y por tanto, no se inscribió con el ánimo de defraudar a ninguno de sus acreedores, ni siquiera de la copropiedad.

AL QUINTO: No me consta que el administrador de la copropiedad se haya visto en la obligación o haya sido costreñido a otorgarle poder al togado demandante, supongo que fue un acto de mera disposición.

No es cierto que el señor Oscar Alberto Vargas use la afectación a vivienda familiar para evadir pagos; y mucho menos para asumir una "política de no pago" como lo afirma el apoderado judicial de la demandante, lo cual no está en capacidad de probar. Como ya lo expuse al responder el hecho segundo, la mora presentada no ha sido por gusto del demandado, ha sido consecuencia de una dificultad surgida por la medida de intervención mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio **y la suspensión inmediata de las actividades** a la que sometió la Superintendencia de Sociedades al señor OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA mediante auto No. 400-014503 del 27 de agosto de 2013, la apoyada en el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008.

No es cierto que el demandado se beneficie de los servicios de la copropiedad; de hecho se ha visto afectado por conductas de hecho que han atentado contra su dignidad y la de su familia por parte de miembros de la misma copropiedad, como si deber fuera un pecado o un delito.

II. A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: ME OPONGO toda vez que no se dan los presupuestos para el levantamiento de la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, pues no ha habido la intención de defraudar a la copropiedad.

SEGUNDO: ME OPONGO por no darse los presupuestos para tal efecto.

TERCERO: ME OPONGO por no darse los presupuestos para tal efecto.

En su lugar solicito declarar probada la excepción de mérito que a continuación formularé y, en consecuencia, se condene en costas a la copropiedad.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. INEXISTENCIA DE FRAUDE.

Según da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1301159 que le corresponde al apartamento 604 que hace parte de la copropiedad demandante ubicada en la Carrera 16 No. 97 – 61 de Bogotá, aportado por la demandante desde la demanda inicial, la limitación **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** se constituyó mediante Escritura Pública No. 2317 del 19 de julio de 2005, ante la notaría 34 de Bogotá, y se inscribió el 04 de agosto de esa misma anualidad, **esto es, seis (6) años antes** de que mi poderdante incurriera en mora en el pago de sus obligaciones con la copropiedad.

Según el numeral 7º, artículo 4º de la Ley 258 de 1996 el levantamiento de la limitación solo podrá darse *“Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación”*. (Destaco)

Bastante se ha sostenido que para solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar deben reunirse tres (3) requisitos:

- “1. Que la fecha en que sea adquirida la obligación e incumplida, sea anterior a la fecha en que se constituye la afectación a vivienda familiar.
2. Que el gravamen de afectación a vivienda familiar se haya constituido para perjudicar a un tercero.
3. Que el destino dado al inmueble no cumpla el objeto de la afectación a vivienda familiar, es decir, que no sea ocupado por el grupo familiar.” (Subrayo)

De esta manera, habiéndose constituido la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR varios años antes de la mora obligacional que aduce el actor, queda demostrado que a la fecha de la constitución e

inscripción no se existía la obligación que aduce la parte demandante; que no se constituyó ni se inscribió con la finalidad o la intención de defraudar a la copropiedad y mucho menos para perjudicar a terceros, en deudas anteriores y ni siquiera paralelas a la época de su inscripción o constitución.

Como lo reconoce la demandante a título de confesión en la demanda, las obligaciones pendientes de pago, supuestamente surgieron o se encuentran causadas desde el mes de septiembre de 2011, esto es, seis (6) años después de la constitución e inscripción de la limitación.

En tal sentido, bueno es señalar que recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-468 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) bajo ponencia del H. Magistrado Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO reiteró:

*“ A partir de la definición adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre qué se entiende como perjuicio, es dado afirmar que **“una deuda personal no es motivo para levantar, per se, la afectación mentada,** pues (...) podría lacerar la garantía de la vivienda digna, la cual es de carácter esencial”. Sin embargo, **el reconocimiento como un tercero perjudicado no implica, per se, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar,** ya que es imperativo que el juez, en el ejercicio de una razonable valoración probatoria y la sana crítica, determine si en el caso concreto, se configura un “justo motivo” que amerite el levantamiento.*

79. Y es este “justo motivo” para levantar la afectación a vivienda familiar, el que esta Sala no encuentra acreditado en el asunto en concreto. En particular, la jueza estableció como justo motivo que “el aspecto teleológico de la Ley 258 de 1996 que está caminada a proteger la vivienda familiar no se está cumpliendo, toda vez que el fin único de constituir el citado gravamen respecto de un inmueble es proteger el núcleo familiar que en él habita, no existiendo tampoco hijos menores de edad a quienes proteger con tal medida”. Además que un “tercero acreedor se encuentra perjudicado con dicho gravamen”. A juicio de esta Sala de Revisión, esta interpretación es inaceptable por las siguientes razones:

(i.) **La existencia de un tercero perjudicado al que no le es posible ejecutar sus obligaciones crediticias por la existencia de la afectación, no es un motivo suficiente para que se ordene el levantamiento del gravamen.** Máxime cuando en situaciones como la del presente asunto, el perjuicio nace a partir de la

premisa que, del patrimonio de la cónyuge propietaria y deudora "resulta insuficiente el pago del crédito y las costas" a favor del acreedor. De aceptarse esta interpretación, se contraría la finalidad de la figura de la afectación a vivienda familiar, consistente en proteger al núcleo familiar de los actos de disposición del familiar propietario."

Ahora bien, en lo que atañe al "aspecto teleológico de la Ley 258 de 1996 que está caminada a proteger la vivienda familiar no se está cumpliendo," debe tenerse en cuenta que el apartamento objeto del pretense levantamiento de la afectación a vivienda familiar es el lugar donde mi poderdante y su familia, conformada por su esposa y sus tres hijos menores de edad, es el lugar donde conservan su domicilio, residencia y habitación familiar; así lo reconoció la misma demandante en memorial radicado en el despacho donde señaló:

Rocio Gómez Sánchez
Mayor

Señor
**JUZGADO 28 DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Levantamiento de Afectación Familiar No. 11001311002820220053800
Demandante: Edificio Estación PH
Demandado : Oscar Vargas

ROCIO GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la C.C.No. 52.145.186 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 159.481 del C.S.J., actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito, y conforme al memorial enviado al Juzgado por parte de la Defensora de Familia de abstenerse de hacer parte del proceso, me permito informar al despacho que indague a la administración sobre el conocimiento sobre la existencia de hijos menores del demandado, por lo cual adjunto correo electrónico enviado el día de ayer a la suscrita informando que al parecer el demandado Señor Oscar Vargas tiene menores de edad conforme a lo observado en el edificio, cambiando en ese sentido lo mencionado en la demanda presentada, sin embargo, razón por la cual es mi deber y obligación informar al despacho con el fin de que haga parte a la defensora de menores dentro del proceso, pero efectivamente el demandado si adeuda y es moroso actual del edificio, pero en ningún momento la copropiedad quiere vulnerar derechos o mucho menos el debido proceso en el actual caso, razón por la cual solicito al Señor Juez continúe el trámite del actual proceso, pues el espíritu del numeral 7 del artículo 4 de la ley 258 de 1996 motivo por el cual se dio inicio a la actual demanda, pero informando la existencia de unos hijos menores conforme a la comunicación de la administración.

Agradezco su amable atención y gestión al respecto.

Cordialmente,



ROCIO GOMEZ SANCHEZ
CC. 52.145.186 de Bogotá
T. P. No 159.481 del C. S. J.

Correo electrónico

3.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

En los anteriores términos solicito tener probadas las excepciones propuestas, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS :

Como soporte de la solicitud de nulidad remito al despacho los documentos que en archivos digitalizados aporto a continuación para que sean decretados y apreciados como prueba:

4.1 Anexo correo electrónico mediante el cual el señor Oscar Alberto Vargas Zapata me remite y confiere poder para actuar en su representación judicial en la presente actuación, con el que acreditó la legitimidad para elevar la presente solicitud de nulidad; archivos denominados como:

4.2 Archivo PDF con copia del auto No. 400-014503 del 27 de agosto de 2013, con el que la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio **y la suspensión inmediata de las actividades** del señor OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA.

4.3 Archivos PDF con copia del Auto No. 400-016213 se confirmó el Auto 400-014245 de 2 de octubre de 2017, mediante los cuales se confirmó la terminación de la medida de intervención, mediante la toma de posesión de los bienes haberes, negocios y patrimonio **y la suspensión inmediata de las actividades** del señor OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA.

4.4 Solicito tener en cuenta además, las documentales aportadas por la demandante desde la demanda inicial y el memorial inserto en esta contestación, presentado por la apoderada de la demandante.

V. NOTIFICACIONES:

La demandante y su apoderada en el lugar indicado en la demanda.

El señor Oscar Alberto Vargas Zapata en el apartamento 604 localizado en la Carrera 16 No. 97 – 61 de Bogotá, Edificio La Estación P.H., y en la dirección electrónica oscar.vargas@varosaenergy.com

El suscrito apoderado, en la Carrera 31 No. 25 A 93 Piso 2 de Bogotá y en el correo electrónico hincaquinabogados@gmail.com

Sin otro particular,

Atentamente,



FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA
C.C. No. 79'961.122 de Bogotá
T.P.No. 249.837 del C. S. de la J.
hincaquinabogados@gmail.com



Al contestar cite el No. 2017-01-508335

Tipo: Salida Fecha: 02/10/2017 02:16:13 PM
Trámite: 84002 - GESTION DEL INTERVENTOR (RENUNCIA, REM
Sociedad: 830085521 - VAROSA ENERGY S A S Exp. 46445
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-014245

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Varosa Energy SAS y otros en toma de posesión

Agente Interventor

Luis Fernando Arboleda Montoya

Asunto

Rendición final de cuentas
Terminación proceso

Proceso

Intervención

Expediente

46445

I. ANTECEDENTES

a. De la apertura del proceso

- Mediante Auto 400-014503 de 27 de agosto de 2013, se ordenó la intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio y la suspensión inmediata de las actividades, de las sociedades Varosa Energy SAS., Nit 830.085.521 y J&T Negocios e Inversiones SAS. Nit 830.107.805, y de los patrimonios de las personas naturales Oscar Alberto Vargas Zapata c.c. 12.190.940 José Luis Heredia Palau c.c. 79.159.342, Leonardo Camargo Ángel c.c. 94.439.820 y Heyder Vargas Ramírez c.c. 83.234.574.
- A través de Auto 400-006986 de 11 de mayo de 2015, se ordenó la intervención mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Liliana Rivera Garzón, c.c. 51.958.816.
- Con Auto 400-010441 de 7 de julio de 2016, se ordenó la toma de posesión de las sociedades Inversiones y Asesorías JTH S.A.S., en liquidación, NIT 900253170, inversiones el Roble JJTH S en CS, en liquidación, NIT 830134553 y de los patrimonios de las personas naturales Nehil Heredia Sabogal CC6075242, Beatriz del Carmen Palau 38974620, Ana María Heredia Palau c.c. 39774632, Daniel Heredia Palau c.c. 80419321, Juan José Heredia Fernández c.c 1020822141 y Tomás Heredia Fernández c.c. 1025060077
- En el proceso fue designado como interventor Luis Fernando Arboleda Montoya identificado con la cédula de ciudadanía 19.443.933

b. De las reclamaciones

No.	No.	Vr. Aceptado en	Vr. Aceptado	Total aprobado
-----	-----	-----------------	--------------	----------------



	Afectados presentados	Afectados Reconocidos	pesos	en dólares	en pesos
En tiempo	56	48	11.382.304.353	501.013,92	12.345.734.081
Extemporáneos	7	2	93.849.833	730.000,00	1.497.610.633
TOTAL	63	50	11.476.154.186	1.231.013,92	13.843.344.714

c. Del inventario valorado

1. Mediante escritos 2014-01-272588 y 2014-01-284356 del 30 de mayo y 13 de junio de 2014, el interventor allegó el inventario final valorado de la intervención.
2. A través del Grupo de Apoyo Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 (artículo 29 ibídem) modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 y en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1910 de 2009, del inventario valorado de bienes se ordenó correr traslado el cual se surtió entre el 26 de junio y 3 de julio de 2014. Término dentro del cual el apoderado del señor Oscar Alberto Vargas Zapata, presentó objeción por error grave mediante escrito radicado con el No. 2014-01-315218 del 3 de julio de 2014.
3. De la objeción presentada contra el inventario valorado de bienes presentado por el interventor, se corrió traslado a los interesados, traslado que se surtió del 10 al 14 de julio de 2014, período dentro del cual la firma evaluadora se pronunció en memorial 2014-01-326060 de 14 de julio de 2014, y el agente interventor con memorial 2014-01-325999 de la misma fecha.
4. Mediante Auto 420-010288 de 21 de julio de 2014, se ordenó al agente interventor, provocar la conciliación de las objeciones presentadas al inventario valorado.
5. El interventor en comunicación 2014-01-352599 de 1 de agosto de 2014, presentó el informe sobre las objeciones conciliadas y las no conciliadas.
6. Con Auto 400-017325 de 25 de noviembre de 2014, se convocó a audiencia para resolver las objeciones.
7. En audiencia de resolución de objeciones de 18 de diciembre de 2014, Acta 420-002958, entre otros, se aprobó el inventario valorado de los bienes de la sociedad Varosa Energy SAS y Otros, en toma de posesión como medida de intervención por la suma total de \$16.547.764.053.

d. De la solución razonable

1. Con Auto 400-003997 confirmado por Auto 400-005063 de 6 de marzo y 1 de abril de 2015, se consideró la alternativa de solución al proceso de intervención planteada por el intervenido Oscar Vargas para la devolución de los dineros a los afectados reconocidos y autorizó la venta de los bienes inmuebles: Lote “Los Saucos” de Tocancipá (\$12.000.000.000) con matrícula inmobiliaria 176-103188 a y el lote 17 Manzana B de la Urbanización “El Valle de los Lanceros” de Melgar con matrícula inmobiliaria 366-1307 (\$400.000.000).
2. Posteriormente, a través de Auto 400-000993 de 22 de enero de 2016, se autorizó la venta de los bienes inmuebles Oficina 209 y parqueaderos 01, 02, 63, 84 y 85 ubicados en la carrera 93B No. 17 - 49 de la ciudad de Bogotá, identificados con



matrícula inmobiliaria No. 50C-1412677 (\$1.200.000.000) y Lote G-39 ubicado en la zona franca industrial de bienes y servicios de la Candelaria de la ciudad de Cartagena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-153151 (\$1.000.000.000) y se ordenó al agente interventor presentar plan de pagos a los afectados una vez se pusieran los dineros producto de la venta a disposición del proceso.

3. Con Auto 400-017341 de 11 de noviembre de 2017, este operador judicial levanto la medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20070859, 50N-20070779 y 50N-20010794 en virtud de que el intervenido José Luis Heredia Palau puso a disposición del proceso de intervención una oficina y dos garajes ubicados en el Edificio Word Trade Center (\$970.000.000).

e. Del plan de pagos a afectados

1. En Auto 400-015155 de 10 de noviembre de 2015, no se objetó el proyecto de plan de pagos presentado por el agente interventor con memorial 2015-01-414400 de 16 de octubre de 2015 por la suma \$11.200.000.000.
2. El 13 de mayo de 2016, con Auto 400-007454, no se objetó el plan de pagos presentado por la suma de (\$1.619.859.430, con destino exclusivo al pago de los tres afectados reconocidos con saldos insolutos.
3. Con Auto 400-010348 de 23 de junio de 2017, no se objetó el plan de pagos por valor de \$1.400.466.224

f. Honorarios del agente interventor

1. Con Auto 400-003197 de febrero 25 de 2015, se reconocen los honorarios definitivos al doctor Luis Fernando Arboleda Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.443.933, agente interventor de la sociedad Varosa Energy SAS y otros en intervención en la suma de \$209.284.880 incluido IVA.
2. Con Auto 400-003015 de febrero 24 de 2016, este Despacho no objetó el pago del 40% de los honorarios definitivos fijados equivalente a la suma de ochenta y tres millones setecientos trece mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$83.713.952).
3. Una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el pago del 60% de los honorarios del interventor el cual asciende a la suma de \$125.570.928

g. De la rendición final de cuentas

1. De la rendición de cuentas con corte a noviembre 30 de 2014 presentada por el interventor el 29 de diciembre de 2014, se corrió traslado del 19 de enero al 13 de febrero de 2015.
2. Dentro del término del traslado se presentaron las siguientes objeciones:
 - (i) Agencia Nacional de Minería (2015-01-037511). 1. El informe de rendición final de cuentas es impreciso porque desconoce que la contabilidad de la sociedad debe suministrarse de manera clara, completa y fidedigna, teniendo en cuenta que la apreciación del interventor sobre la estimación y fijación de los montos consignados en la Nota 9 de los estados financieros, *Diferidos*,

fueron enumerados y enunciados pero no detallados y desglosados; 2. En el evento en que para la Superintendencia no sean activos diferidos los enunciados en la nota No. 9, deben incluirse como gastos del periodo auditado y dictaminado; 3. El informe está incompleto pues no relacionó los créditos y saldos a favor de la ANH como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y prestaciones contenidas en el contrato E&P LA POLA.

- (ii) Apoderado de Oscar Alberto Vargas Zapata (2015-01-037471). 1. Existe error en la identificación del Nit de Varosa Energy S.A.S.; 2. No se ha adelantado devolución de dineros a los afectados pese a arrendamientos de oficinas, parqueaderos y semovientes; 3. Ineficiencia en la administración de la intervención teniendo en cuenta la falta de austeridad en los gastos del proceso; 4. Subvaloración en el arrendamiento de parqueaderos y parte de la oficina 209; 5. No aprovechamiento de la oficina ni de los parqueaderos de propiedad de la sociedad J&T Negocios e Inversiones S.A.S.; 6. Ineficiente recuperación de títulos judiciales; 7. El interventor no reportó los dineros que Varosa Energy S.A.S. antes de la intervención entregó a cualquier título a los beneficiarios.
3. El agente interventor, mediante memorial 2015-01-060706 de 2 de marzo de 2015, se pronunció sobre objeciones presentadas, así, 1. Respecto a los montos consignados en la Nota 9 de los estados financieros, es cierto que los mismos no están soportados pero de ello no sigue que se les pueda dar de baja. El rubro registrado corresponde al valor existente en la contabilidad al momento de la intervención; 2. No relacionó los créditos y saldos a favor de la ANH como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del contrato E&P LA POLA, porque en la medida de toma de posesión no hay lugar al reconocimiento de acreencias, solo de afectados; 3. Se incurrió en error puramente aritmético al citar el NIT. de la sociedad intervenida en el título "1. ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO"; 4. No se ha adelantado devolución de dineros a los afectados porque de los ingresos obtenidos la devolución por afectado no ascendería a más de \$67.616, valor irrisorio para el plan de pagos; 5. Las providencias de aprobación de gastos de administración fueron objeto de contradicción, por tanto han sido sometidos a consideración del juez de la intervención con todas las garantías del debido proceso; 6. El interventor hace un recuento de las gestiones adelantadas por su Despacho al interior del proceso para contrarrestar los argumentos del apoderado del intervenido.
4. Con Auto 400-003997 de 6 de marzo de 2015, señalado en el punto 4 de los antecedentes, se impidió la continuación de la etapa de rendición final de cuentas para dar lugar al pago de afectados.
5. Mediante Auto 400-013216 de 2 de septiembre de 2016, se ordenó al Interventor rendir de nuevo cuentas finales de su gestión, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 1910 de 2009, en atención a que la situación económica y fáctica del proceso varió. La rendición de cuentas fue remitida mediante memorial 2016-01-471326 el 19 de septiembre de 2016.
6. Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, se corrió traslado 415-000084 a los interesados por veinte días a fin de que pudieran ser



objetadas por falsedad, inexactitud, error grave o cualquier otra causa. Término que se surtió entre el 26 de septiembre y 24 de octubre de 2016.

7. Dentro del término del traslado la Agencia Nacional de Minería (2016-01-523059), reiteró las objeciones presentadas al anterior informe final de cuentas, por (i) error en la presentación del informe final frente al activo diferidos, y (ii) acreencias insolutas graduadas y calificadas que no se incluyeron.
8. Por Auto 400-016012 de 18 de octubre de 2016, se dejó sin efectos el traslado 415-000084 y en su lugar se ordenó correr traslado de los radicados 2016-01-471326, 2016-01-474904.
9. El apoderado del intervenido presentó oposición mediante memorial 2016-01-529971 al escrito presentado por la ANH, aduciendo, e indicó que (i) el clasificar como activo los cargos diferidos por los costos de exploración y evaluación en la industria petrolera es una práctica generalizada en la industria soportada por la normatividad vigente, y (ii) el agente interventor no tiene el deber de relacionar los pasivos que pueda tener la sociedad intervenida con respecto a acreedores distintos a los afectados reconocidos. Solicitó desestimar las objeciones propuestas por la ANH y aceptar la rendición de cuentas presentada por el interventor del proceso.
10. Con memorial 2017-01-484157 de 15 de septiembre de 2017, el interventor, en cumplimiento de lo requerido en Auto 400-010348 de 23 de junio de 2017, presentó el informe relacionado con las actuaciones posteriores al traslado de la rendición final de cuentas, y pidió que con el saldo disponible por \$98.755.872.45 se autorice el pago de la hipoteca a favor de Bancolombia (Auto 400-012298) y los gastos en que incurrirá la sociedad durante en septiembre de 2017 por valor de \$9.472.848

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De las objeciones a la rendición Final de cuentas

a) Agencia Nacional de Hidrocarburos:

- i) Como quiera que los libros oficiales constituyen el fundamento legal para la elaboración de los estados financieros, el Despacho acepta la explicación del interventor en el sentido de señalar que el valor consignado en la nota 9 corresponde a lo registrado en la contabilidad al momento que la sociedad fue intervenida, en consecuencia se desestima la objeción.
- ii) No le asiste razón al objetante al afirmar que el informe de rendición final de cuentas presentado por el agente interventor no relaciona los créditos y saldos a favor de la ANH como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y prestaciones contenidas en el contrato E&P LA POLA, pues la toma de posesión tiene como fin hacer frente a las reclamaciones de los afectados con la captación, y no a quienes estén calificados como acreedores, toda vez que dentro de los efectos que tiene esta medida no se examina la posibilidad del reconocimiento de acreencias como ya se ha señalado en varias providencias al interior del proceso. En este sentido, el proceso no se encuentra en la oportunidad para pagar los saldos insolutos por concepto de derechos económicos que requiere la objetante.

b) Apoderado Oscar Alberto Vargas

Analizado el memorial 2016-01-529971 en el cual el apoderado del intervenido solicitó aceptar la rendición final de cuentas, entiende el Despacho que desiste de las objeciones presentadas en el 2015 a la rendición final de cuentas.

De la terminación de la toma de posesión y disposiciones finales

- a) De conformidad con el artículos 7 del Decreto 4334 de 2008 y 8 del Decreto 1910 de 2009, efectuadas las devoluciones hasta concurrencia de las sumas de dinero y presentada la rendición final de cuentas, el juez de la intervención estima jurídicamente procedente declarar terminado el proceso de toma de posesión como medida de intervención de Varosa Energy S.A.S. y otros.
- b) Para el presente proceso es pertinente señalar que se efectuó la devolución de los dineros por concepto de gastos de administración a la Superintendencia de Sociedades y a su vez esta entidad al Ministerio de Hacienda.
- c) Una vez ejecutoriado este auto, procede el pago del saldo de los honorarios al agente interventor.
- d) Este operador judicial no observa la necesidad de iniciar el proceso de liquidación judicial de las sociedad y personas naturales intervenidas como quiera que bajo la medida de toma de posesión se logró el pago de todos y cada uno de los afectados reconocidos por el agente interventor.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. No objetar el informe final de rendición de cuentas presentado por el agente interventor con memorial de 29 de diciembre de 2014, radicación 2014-01-594432 y del informe de las actuaciones posteriores al traslado de las mismas remitido con memorial 2017-01484157 de 15 de septiembre de 2017.

Segundo. Terminar el proceso de toma de posesión como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Varosa Energy SAS., Nit 830.085.521, J&T Negocios e Inversiones SAS. Nit 830.107.805, Inversiones y Asesorías JTH S.A.S. en liquidación NIT 900253170, inversiones el Roble JJTH S en CS en liquidación NIT 830134553 y de las personas naturales Oscar Alberto Vargas Zapata C.C. 12.190.940, José Luis Heredia Palau C.C. 79.159.342, Leonardo Camargo Ángel C.C. 94.439.820, Heyder Vargas Ramírez C.C. 83.234.574, Liliana Rivera Garzón C.C. 51.958.816, Nehil Heredia Sabogal CC 6075242, Beatriz del Carmen Palau C.C. 38974620, Ana María Heredia Palau CC 39774632, Daniel Heredia Palau CC 80419321, Juan José Heredia Fernández CC 1020822141 y Tomás Heredia Fernández 1025060077.

Tercero. Abstenerse de ordenar la liquidación judicial como medida de intervención a las sociedades Varosa Energy SAS., Nit 830.085.521, J&T Negocios e Inversiones SAS. Nit 830.107.805, Inversiones y Asesorías JTH S.A.S. en liquidación NIT 900253170, inversiones el Roble JJTH S en CS en liquidación NIT 830134553 y de las personas naturales Oscar Alberto Vargas Zapata C.C. 12.190.940, José Luis Heredia Palau C.C. 79.159.342, Leonardo Camargo Ángel C.C. 94.439.820, Heyder Vargas Ramírez C.C. 83.234.574, Liliana Rivera Garzón C.C. 51.958.816, Nehil Heredia Sabogal CC 6075242, Beatriz del Carmen Palau C.C. 38974620, Ana María Heredia Palau CC 39774632, Daniel Heredia Palau CC 80419321, Juan José Heredia Fernández CC 1020822141 y Tomás Heredia Fernández 1025060077.

Cuarto. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor que proceda a inscribir el presente auto y a levantar las medidas cautelares que recaen sobre las sociedad Varosa Energy S.A.S., Nit 830.085.521, J&T Negocios e Inversiones SAS. Nit 830.107.805, Inversiones y Asesorías JTH S.A.S. en liquidación NIT 900253170 y de Inversiones el Roble JJTH S en CS en liquidación NIT 830134553.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

7/7
AUTO
2017-01-508335
VAROSA ENERGY S A S EN INTERVENCIÓN

Quinto. Levantar las medidas ordenadas de Toma de Posesión ordenadas en Autos 400-014503, 400-006986 y 400-010441. Líbrense los oficios masivos correspondientes por el Grupo de Apoyo Judicial.

Sexto. Ordenar a Luis Fernando Arboleda Montoya hacer entrega de todos y cada uno de los documentos y de la sociedad al representante legal de Varosa Energy SAS.

Séptimo. No objetar el pago de los gastos de administración que se causen durante el mes de septiembre por valor de \$9.472.848.

Octavo. No objetar el pago de la suma de \$98.755.872.45 al Banco de Colombia.

Noveno. Ordenar al Banco Caja Social, Sucursal Quinta Camacho, Bogotá D.C., el desembargo de la cuenta de ahorros No. 24044496854 a nombre de Varosa Energy S.A.S., en intervención Nit. 830.085.521, en la suma de \$108.228.720.45, y entregarlos a Luis Fernando Arboleda Montoya con el fin de que pague la hipoteca a favor de Bancolombia y los gastos de administración del mes de septiembre de 2017.

Décimo Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada y el interventor acredite el pago de la suma de \$98.755.872.45 al Banco de Colombia y los gastos de administración por valor de \$9.472.848, endose y entregue al doctor Luis Fernando Arboleda Montoya identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.933, el título de depósito judicial No. 400100006194051 por valor de \$125.570.928, correspondiente al saldo de los honorarios fijados mediante Auto 400-003197 de febrero 25 de 2015.

Décimo primero. Advertir al interventor que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que corresponda sobre los honorarios definitivos, según sea el caso, de rete fuente, IVA e ICA y trasladadas dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

Décimo Segundo. Archivar el expediente 46445 del proceso de toma de posesión como medida de intervención de Varosa Energy S.A.S. y otros.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: RENDICIÓN DE CUENTAS DE INTERVENIDAS

Rad: 2017-01-484157

Temporal oficio: B17-0420-007407



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-569379

Tipo: Salida Fecha: 09/11/2017 04:17:41 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 830085521 - VAROSA ENERGY S A S Exp. 46445
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-016213

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Varosa Energy SAS y otros

Agente Interventor

Luis Fernando Arboleda Montoya

Asunto

Recurso de reposición

Proceso

Intervención

Expediente

46445

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto 400-014245 de 2 de octubre de 2017, este Despacho decidió terminar el proceso de toma de posesión como medida de intervención de las sociedades Varosa Energy y otros, y abstenerse de ordenar la liquidación judicial como medida de intervención.
2. A través de memorial 2017-01-519388, la representante judicial del Banco de Occidente, interpuso recurso de reposición aduciendo que dicha entidad es acreedora de la sociedad intervenida, que debía respetarse su calidad de acreedor hipotecario en el proceso de intervención, pagarse su acreencia con la prelación legal correspondiente, y no dejar sin respaldo jurídico a los acreedores que no son parte del proceso. En consecuencia, pidió que se repusiera el Auto 400-014245 de 2 de octubre de 2017, se otorgase un plazo prudencial para que la sociedad intervenida presente una solución para normalizar las obligaciones y, en caso en que la sociedad no presente dicha solución, se revise si está incurso en las causales de liquidación judicial.
3. De igual manera, en memorial 2017-01-519428 el Gerente Jurídico y representante legal del Banco de Bogotá, interpuso recurso de reposición aduciendo que el Banco de Bogotá es acreedor de la sociedad intervenida, cuyos derechos vulnera la terminación del proceso de intervención, porque deja sin respaldo jurídico a los acreedores que no son parte del proceso, y cuyas obligaciones y garantías podrían prescribir. En consecuencia, pidió aclarar la razón por la cual no se objeta el pago a Bancolombia si no es afectado y reponer el auto hasta que no se concrete la normalización de las obligaciones del Banco de Bogotá o la liquidación de la sociedad.
4. De los recursos se corrió traslado del 12 al 17 de octubre de 2017.
5. En memorial 2017-01-533875, el accionista de la sociedad Varosa Energy S.A.S., Oscar Alberto Vargas Zapata, se pronunció sobre los recursos, indicando que, (i) en relación con el interpuesto por Banco de Bogotá, no se ha presentado la oportunidad para aportar el acuerdo privado o solicitar un acuerdo de reorganización, dado que no se ha finalizado el proceso de intervención por el recurso interpuesto, en consecuencia, no se puede dar trámite a su solicitud. De igual forma, estima improcedente iniciar un proceso de liquidación judicial dado que



se devolvió la totalidad de los recursos captados, no se configuran los supuestos del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, las normas de fundamento que se basa la petición del recurso han sido declaradas nulas por las sentencias del 9 de diciembre de 2009, al levantar la medida de intervención, se podrá iniciar un proceso de ejecución o la apertura de un proceso de reorganización, en todos los procesos concursales el término en que se suspende los derechos de cobro no corre el término de prescripción protegiendo el crédito, y finalmente la orden de pago a Bancolombia se ordenó en Auto 420-012964 de 5 de septiembre de 2017 y el recurrente no objetó esa providencia en el término correspondiente.

En cuanto al recurso de Banco de Occidente, reiteró lo aducido frente a la otra entidad financiera, y dijo, además, frente a la invocación del artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, que dicha norma fue declarada inexecutable en Sentencia C-283 de 2009. Finalmente, si el interés es la satisfacción del crédito, una vez levantada la medida de intervención, se cuenta con la posibilidad de iniciar un proceso de ejecución o apertura del proceso de reorganización, para pagar las deudas pendientes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “*generan abuso del derecho y fraude a la ley*” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.
3. La intervención, en atención a su carácter cautelar y a su finalidad, supone adoptar las medidas señaladas en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. De modo que, una vez garantizado este cometido frente a los afectados, la restitución de sus dineros, cesa la responsabilidad de los intervenidos por captación ilegal frente a ellos, en lo tocante a la restitución, y por ende el objetivo esencial del proceso de intervención¹ que, de nuevo, no es resarcitorio sino restitutorio.
4. De allí que en el procedimiento de intervención bajo la medida de toma de posesión que cursa ante esta Superintendencia la sociedad Varosa Energy S.A.S. y otros, no se prevé el reconocimiento de acreencias establecido en la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, el escenario de reclamación de los acreedores (no afectados) debe ser otro distinto al proceso de intervención, como la vía ejecutiva o, eventualmente, en el contexto de un proceso concursal, recuperatorio o liquidatorio.
5. Como lo que persiguen los recurrentes es el reconocimiento y pago de sus deudas en esta sede procesal, deben ser desestimadas sus impugnaciones, por las razones que se vienen de indicar.
6. De otra parte, tampoco sería adecuado sostener, como argumentan los recurrentes, que la terminación del proceso de intervención conduciría a la prescripción de sus créditos contra los intervenidos, pues según lo indica con claridad el artículo 2530

¹ Artículo 2, Decreto 4334 de 2008. Obtener la pronta restitución de los recursos captados sin la autorización estatal a la población afectada por esa actividad.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/3
AUTO
2017-01-569379
VAROSA ENERGY S A S EN INTERVENCIÓN

del Código Civil, “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

7. Finalmente, en lo concerniente al pago de la hipoteca a favor de Bancolombia, debe entenderse que los bienes inmuebles fueron dispuestos por el intervenido José Luis Heredia Palau para el pago de los afectados, los gastos de administración y honorarios pendientes del auxiliar de conformidad con el Auto 400-017341 de 11 de noviembre de 2016. En tal sentido, deberá estarse a lo resuelto a lo allí decidido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Confirmar en todos sus apartes el Auto 400-014245 de 2 de octubre de 2017.

Segundo. Estarse a lo resuelto en auto 400-017341 de 11 de noviembre de 2016

Notifíquese,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Fun: J9623

Rad. 2017-01-519388, 2017-01-519428, 2017-01-533875



SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ
N.I.T. / C.C. : 830085521 Radicación No.:2013-01-332694
Expediente : 46445
Nombre : VAROSA ENERGY S A S
Dependencia : GRUPO DE INTERVENIDAS
Trámite : 84000 - TOMA DE POSESIÓN
Folios : 16 Anexos: NO Término: 27/08/2013
Fecha : 27/08/2013 Hora : 11:21 AM
Tipo Documento : AUTO Número: 400-014503

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTÁ, D. C.

PROCESO: INTERVENCIÓN

**INTERVENIDOS: VAROSA ENERGY S.A.S. NIT 830.085.521
OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA c.c. 12.190.940
J&T NEGOCIOS E INVERSIONES NIT 830.107.805
JOSÉ LUIS HEREDIA PALAU C.C. 79.159.342
LEONARDO CAMARGO ANGEL C.C. 94.439.820
HEYDER VARGAS RAMÍREZ C.C. 83.234.574**

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA MEDIDA DE INTERVENCIÓN MEDIANTE TOMA DE POSESIÓN

ANTECEDENTES

Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, “por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”, el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.

En el mencionado Decreto, artículo 6º, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Mediante memorando 313-000307 del 17 de enero de 2013, la Coordinadora del Grupo de Análisis y Seguimiento Financiero de esta Superintendencia, remitió copia del radicado número 2013-01-002795 del 8 de enero del año en curso, mediante la cual la Superintendente Delegada para Intermediarios Financieros de la Superintendencia Financiera de Colombia, remitió la actuación que hasta esa fecha había adelantado a la sociedad **VAROSA ENERGY S. A. S., NIT 830.085.521**, con el fin de establecer la existencia de hechos objetivos o notorios de recaudo no autorizado de dineros en forma masiva, a la luz de lo consagrado en el Decreto 4334 de 2008 y 1981 de 1988, y constatar si en el desarrollo del

modelo de negocio correspondiente recibió de inversionistas para apalancar sus operaciones; diligencia que no pudo practicar debido a la solicitud de aplazamiento presentada por el representante legal, con fundamento en las vacaciones colectivas de los empleados y en que se encontraba con incapacidad médica.

La anterior remisión por cuanto tuvo conocimiento que la Superintendencia de Sociedades estaba adelantando una visita de inspección a la compañía, y para los efectos que considerara pertinentes.

Este Despacho inició la investigación pertinente relacionada con los hechos denunciados respecto de la captación de dineros a la sociedad **VAROSA ENERGY S. A. S., NIT 830.085.521**, para lo cual mediante oficio 420-000022 del 28 de enero de 2013, comisionó a funcionarias de la Superintendencia de Sociedades para la práctica de una diligencia de toma de información, la cual fue adelantada entre el 28 y el 30 de enero de 2013.

De la investigación realizada, de la cual da cuenta el acta radicada con el número 2013-01-034234, se pudo establecer de: la correspondencia, libros de comercio y la contabilidad, que VAROSA ENERGY S.A.S. y J&M Negocios e Inversiones Ltda., hoy J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., iniciaron una relación comercial de factoring en el año 2004, en virtud de la cual Varosa Energy entregaba facturas y otros títulos negociables a J & T, y a cambio de ello J & T entregaba a VAROSA el valor representado en los títulos menos un descuento pactado.

En el año 2006 J & T otorgó a VAROSA un cupo de crédito rotativo, en virtud del cual J & T entregaba periódicamente a VAROSA dineros a título de mutuo dentro del cupo pactado verbalmente entre ellos, para apalancar las actividades que se encontraban dentro del giro ordinario de los negocios de VAROSA, causándose intereses sobre las sumas, y VAROSA realizaba periódicamente pagos de capital y/o interés.

Desde el año 2007, la sociedad desarrolla servicios del sector petrolero, encontrándose que el 10 de octubre de 2006 VAROSA ENERGY S.A.S. suscribió el contrato 029 de 2006 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el cual tiene como objeto la exploración y explotación exclusiva de los hidrocarburos que se descubrieran en el bloque que obtuvo denominado "La Pola", ubicado en el Magdalena Medio.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, en cabeza del señor José Armando Zamora, declaró incumplido el contrato a principios del año 2010, y lo dio por terminado en agosto del mismo año por un supuesto incumplimiento, acto que fue recurrido por VAROSA ENERGY S.A.S y resuelto a su favor en septiembre de 2011, revocándose por tanto la Resolución que había declarado terminado el contrato.

Durante ese tiempo VAROSA ENERGY S.A.S no pudo adelantar ninguna de las etapas de exploración del bloque, lo que implicó atraso en la ejecución del proyecto.

Dentro de la actuación surtida por la Procuraduría General de la Nación se ordenó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos suscribir un otrosí al contrato, por el término en que el mismo duró sin marco legal, es decir mientras se resolvió el recurso, otrosí que a la fecha de terminación de la investigación no había sido suscrito por el citado ente oficial, desconociendo el Despacho, si a la fecha de esta providencia ya fue suscrito.

Teniendo en cuenta los documentos encontrados en VAROSA ENERGY S.A.S, así como documentos allegados por inversionistas y que obran en el expediente, mediante oficio 420-000021 del 24 de enero de 2013, se comisionó a funcionarias de la Superintendencia de Sociedades para que practicaran una diligencia de toma de información en la sociedad J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S, la cual se adelantó entre el 4 y el 8 de febrero de 2013, en una bodega ubicada en el municipio de Madrid (Cundinamarca), sitio indicado por el representante legal, toda vez que la sociedad no se encontraba desarrollando su objeto social.

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2013 con el número 2013-01-042617, el representante legal de VAROSA ENERGY S.A.S., señor Oscar Vargas, manifiesta al Despacho su voluntad inequívoca de presentar un Plan de Desmonte, tanto en nombre suyo como de la sociedad que representa, para lo cual se han concedido prórrogas.

Con Oficio 420-021621 del 1 de marzo de 2013 el Despacho, atendiendo que la presentación del Plan requería evaluar y estudiar en conjunto todos los documentos e información que le brindaran suficiente seguridad y certeza para la aprobación del mismo, le indicó atender a cabalidad lo dispuesto sobre el particular en el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009

Posteriormente con Oficio 420-000122 del 15 de abril de 2013, se comisionó nuevamente a funcionarios para la práctica de una nueva toma de información a la sociedad J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., la cual se practicó entre el 15 y el 18 de abril de 2013.

De las diligencias se establece que en el año 2005 (octubre) la sociedad entabló una relación comercial con VAROSA ENERGY LTDA hoy S.A.S, consistente en la intermediación para la consecución de recursos destinados al desarrollo del objeto social de VAROSA ENERGY. Inicialmente se entregaron recursos propios a VAROSA ENERGY, y posteriormente, si alguna persona que tuviera exceso de liquidez (en adelante inversionista), preguntaba por alguna alternativa de inversión, se le sugería que trasladara sus recursos a VAROSA ENERGY, compañía que a cambio pagaría al inversionista un interés mensual y a la sociedad J & T NEGOCIOS E INVERSIONES, una comisión, operación que no solo adelantó con VAROSA ENERGY S.A.S sino con otras personas jurídicas.

Los recursos de los inversionistas nunca entraron al patrimonio de J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S. A. S., razón por la cual no se reflejan en el balance, no obstante los registros contables indican que recibía dineros de los inversionistas que quedaban registrados en la cuenta "Otros pasivos depósitos recibidos", y se pagaban intereses a los inversionistas, lo cual puede observarse en la cuenta de comprobantes de egreso.

En lo que se refiere a la relación que J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S. A. S., entablaba con los inversionistas, de la documentación facilitada en la diligencia se establece:

- Los inversionistas suscribían el documento denominado *PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA COMERCIAL (persona natural)*, en el que consta nombre, cédula, dirección, ciudad y teléfonos del cliente, y referencias bancarias. A través de ese escrito el cliente manifiesta su voluntad de designar como asesora a J&T NEGOCIOS E INVERSIONES SAS para que gracias a sus conocimientos del mercado, lo coloque en contacto con posibles personas interesadas en celebrar operaciones de venta, descuento o colocación de títulos que estén o no inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios; precisando que la sociedad no tendrá facultades de representación, mandato o comisión, pues su labor se limitará a conseguir y sugerir alternativas de inversión por lo cual la decisión final corresponderá a quien suscribe el documento.

Siendo clara para el Despacho la participación de J&T como estructurador en la operación reprochada, con Oficio 420-030251 del 22 de marzo lo requirió para que a más tardar el 10 de abril de 2013, hiciera llegar a la sociedad VAROSA ENERGY S.A.S., un listado de los inversionistas, cuyos dineros fueron entregados a VAROSA ENERGY S.A.S., identificándolos con nombre y número de documento de identidad; y el valor actual adeudado por VAROSA a cada uno de los inversionistas, discriminado en capital e intereses, lo cual debía estar debidamente soportado; con oficio de la misma fecha se indicó a VAROSA como fecha para la presentación del Plan de Desmonte el 30 de abril de 2013, término que posteriormente fue prorrogado al 30 de junio de 2013.

Mediante Oficio 400-045560 del 7 de mayo de 2013, el Despacho con el fin que las sociedades VAROSA ENERGY SAS y J & T NEGOCIOS E INVERSIONES SAS presentaran conjuntamente un plan de desmonte, concedió un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del oficio.

Con escrito 2013-01-188852 del 24 de mayo, el representante legal de VAROSA ENERGY S.A.S., presentó al Despacho los avances en el Plan de Reestructuración Financiera de Varosa Energy S.A.S.

Con Oficio 400-084771 del 5 de julio de 2013, el Despacho, atendiendo la solicitud efectuada por el señor Oscar Vargas, quien en escrito 2013-01-246554 del 3 de julio de 2013 informó sobre avances en un 80%, accedió a concederle los 15 días de prórroga que solicitó, poniéndole de presente una vez más los requisitos exigidos en el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009 para la presentación de un Plan de Desmonte.

Durante el transcurso de estas diligencias, fueron presentados varios escritos por inversionistas afectados quienes solicitan la intervención de las sociedades VAROSA ENERGY S.A.S y J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., así como la preservación del contrato suscrito con la ANH.

Así mismo, el señor José Luis Heredia ha presentado diversos escritos al Despacho todos en el mismo sentido, siendo el último de ellos el radicado el 24 de junio con el número 2013-01-232544. Manifiesta que entre VAROSA y J&T se

celebró un contrato de corretaje en virtud del cual su representada gestionaría la consecución de recursos dinerarios, a cambio de los cuales VAROSA pagaría una comisión a su representada.

Como consecuencia de la relación, VAROSA ENERGY se obligaba a registrar en su contabilidad como cuentas por pagar los dineros de los inversionistas referenciados por J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., según documento suscrito el 28 de abril de 2008, y también giró el respectivo pagaré a cada acreedor y emitió los correspondientes certificados de retención en la fuente como prueba de las deudas.

Indica que los recursos fueron entregados a VAROSA ENERGY, por lo cual considera que es exclusivamente VAROSA ENERGY quien debe presentar el Plan de Desmote y no de forma conjunta como pretende este Despacho.

Con escrito radicado 2013-01-253665 del 8 de julio de 2013, el apoderado de unos inversionistas expone los siguientes hechos:

1°. GUSTAVO DE LA HOZ RENGIFO entregó a J&M NEGOCIOS E INVERSIONES LTDA, antes, hoy J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$290.000.000.00 m/cte.) y MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ entregó igualmente la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$228.000.000.00 m/cte.) con destino a ser invertidos en operaciones comerciales cuyos rendimientos se garantizaron en principio al 1.6% y

2°. Como respuesta a la petición de de restitución de las inversiones de los esposos De La Hoz y Rodríguez y el pago de sus rendimientos al día, J&T NEGOCIOS E INVERSIONES en carta fechada en mayo del 2.011 prometieron el pago puntual de los rendimientos y la devolución de los capitales en el mes de noviembre del 2.011.

3°.A petición de Gustavo de la Hoz, J&T NEGOCIOS E INVERSIONES restituyó parte de los dineros entregados hasta adeudarle un saldo de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$124.000.000.00 m/cte.) y el saldo a favor de MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ se mantuvo en \$228.000.00.00) a junio 30 del 2011, PARA UN TOTAL DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$352.000.000.00 m/cte.), como lo certificó con escrito fechado el 11 de junio del 2.011.

4°.El manejo dado por J&T NEGOCIOS E INVERSIONES a los dineros entregados por los esposos DE LA HOZ – RODRIGUEZ era un poco confuso, pues a pesar de pagar el primero los rendimientos terminó VAROSA expidiendo certificados de retención por los pagos de rendimientos.

5°. Ante el incumplimiento de J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. Y DADO QUE SE POSEÍA EL PAGARÈ EN BLANCO ENTREGADO, SE LLENÓ DE CONFORMIDAD A LAS INSTRUCCIONES OTORGADAS Y SE PRESENTÓ COMO TÍTULO EJECUTIVO A LA DEMANDA QUE HOY CURSA ANTE EL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD RADICADO al No. 0543-2012, sin que hasta esa fecha se le hubiera notificado a estos inversionistas cesión alguna a favor de VAROSA ENERGY S.A.S.

Con escrito radicado 2013-01-264205 la ANH dio traslado a esta entidad del derecho de petición presentado ante ella por el señor Alfonso Llamas Foliaco y de la respuesta brindada por la Agencia.

Con escrito 2013-01-268259 del 18 de julio de 2013, el señor Oscar Vargas informa que VAROSA ENERGY S.A.S había terminado el proceso de depuración y verificación de cada operación realizada con J&T NEGOCIOS E INVERSIONES reconociendo el pasivo y manifestando la disposición de pagarlo al igual que las demás obligaciones fiscales, financieras y laborales, indicando que la principal fuente de pago es la operación derivada del contrato suscrito con la ANH.

Manifiesta no conocer en detalle las razones por las cuales la Superintendencia de Sociedades podría considerar que VAROSA estaría incurso en una supuesta captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, haciendo un recuento de su relación con J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S, aceptando haber celebrado operaciones de crédito con J&T y en virtud de ellas haber recibido recursos, y concluyendo que los mismos no fueron obtenidos de manera ilegal por su parte, y menos mediante una operación directa o indirecta de captación masiva y habitual de recursos del público no autorizada, instrumentada por VAROSA.

Indica que al no configurarse una captación masiva y habitual mal podría hacer referencia en su intención de pago a un plan de desmonte en los términos del Decreto 1910 de 2009, lo cual no significa que desconozca la deuda existente, y que por eso ha hecho una oferta de pago a J&T o a quien ella por escrito le indique, bajo la condición de poder extinguir la obligación a cargo de VAROSA y a favor de J&T en los mismos valores que entreguen directamente a sus clientes, y que si así lo dispone este Despacho, están en disposición de remitir copia de la propuesta a todos y cada uno de los acreedores de J&T para que decidan si aceptan o no como pago directo de VAROSA por cuenta de J&T.

Indica que la oferta tiene como fecha 12 de julio de 2013 y que a la fecha de su escrito no había recibido respuesta de la sociedad.

Con escrito radicado 2013-01-278362 del 26 de julio de 2013, el representante legal de J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. allegó copia de la respuesta enviada al representante legal de VAROSA, rechazando la oferta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del procedimiento de intervención establecido en el Decreto 4334 de 2008.

Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención entre ellas la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla)

Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. INTERVENCIÓN ESTATAL. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiéndolo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“ Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.” (Resaltado agregado por el despacho)

A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“ Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹¹

En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“ARTÍCULO 5. SUJETOS.- Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

A su vez, se establecen los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“ARTÍCULO 6. – SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

Dentro del artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 7. – MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.- En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas

(...)

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del plurimencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla)

Atendiendo el anterior marco normativo, procede el Despacho a verificar la existencia de hechos objetivos y notorios de captación en las actividades desplegadas por las sociedades **VAROSA ENERGY S. A. S., NIT 830.085.521 y J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. NIT 830.107.805**, para de manera posterior entrar a determinar los argumentos jurídicos que le permiten decretar medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio de las personas jurídicas y naturales responsables de actividades de captación.

De la existencia de hechos objetivos y notorios de captación.

Sea lo primero mencionar, que frente al referenciado artículo 6 del decreto 4334 de 2008, se estableció por parte de la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“Lo anterior significa que cuando la Superintendencia de Sociedades decide intervenir a persona naturales o jurídicas que captan recursos sin autorización estatal, puede actuar sin tener que demostrar previamente la existencia de cualquiera de las modalidades que asume dicha actividad, las cual real y objetivamente han de ser públicas y evidentes, en cuanto se supone que son conocidas por la generalidad de las personas, lo que no excluye la posibilidad de que esa Superintendencia también intervenga con base en la previa comprobación motivada de los hechos atinentes a la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Considera la Corte que la medida en estudio resulta indispensable para los fines de la emergencia social y el ejercicio de la competencia atribuida a este órgano de inspección, control y vigilancia, ya que le permitirá actuar de manera ágil, expedita y eficaz sin necesidad de preconstituir pruebas contables sobre la existencia de esas circunstancias, que sería lo procedente si se observara el trámite ordinario, lo cual representaría un obstáculo para la consecución de los propósitos establecidos con la emergencia social y en el Decreto Legislativo en revisión, según se explicó con anterioridad.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla)

Corresponde entonces a este despacho determinar la existencia de hechos objetivos y notorios de captación de dineros del públicos sin la debida autorización estatal, estableciendo la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas por las sociedades **VAROSA ENERGY S. A. S., NIT 830.085.521 y J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. NIT 830.107.805**.

Se tiene que el objeto social de las referenciadas sociedades, de acuerdo con lo establecido en el Certificado de Existencia y Representación de las sociedades citadas es:

Objeto social VAROSA ENERGY S.A.S: Suministrar servicios técnicos y de ingeniería relacionados con el ramo del petróleo, como perforación de pozos, exploración, explotación, transporte, comercialización, refinación (sin todas sus etapas), y demás actividades derivadas de la industria petrolera. También podrá comprar, vender alquilar, distribuir, importar, exportar, adquirir concesiones, explotarlas, transportar las materias primas, maquinaria y equipo, utilizados en la explotación, refinación de la actividad petrolera o minera, pudiendo desarrollar

negociaciones o actividades anexas, derivadas o vinculadas con las que constituyen su objeto principal. Igualmente podrá desarrollar actividades mineras en general, con igual campo de acción al ya indicado respecto de la actividad relacionada con el petróleo, disponer la comercialización y distribución nacional e internacional de productos generados por la actividad petrolera, así como la asesoría técnica industrial y comercial para clientes nacionales y extranjeros dentro y fuera del país y en general cualquier acto de comercio o de industria para desarrollar su objeto.

Objeto social J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.: asesoría profesional en asuntos y temas financieros, económicos, presupuestales, banca de inversión con el sector público y privado, corretaje, en la valoración de proyectos financieros, flujos de caja, análisis financiero, elaboración de proyectos financieros, flujos de caja, análisis financieros y estudios de factibilidad a personas naturales y jurídicas. La inversión y administración de bienes muebles e inmuebles la prestación de servicios relacionados con actividades profesionales de cupo financiero y de construcción.

8.1. De la configuración de los hechos objetivos y de supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros por parte de VAROSA ENERGY S. A. S., NIT 830.085.521 y J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. NIT 830.107.805

En la presente actuación administrativa se verificó la existencia de hechos objetivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008 y se configuraron los supuestos de captación de que trata el Decreto 1981 de 1988, circunstancias a través de las cuales las sociedades **VAROSA ENERGY S. A. S., NIT 830.085.521 y J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. NIT 830.107.805** captaron recursos del público en una cuantía total de \$ 18.489.680.876, distribuidos así: \$ 11.801.806.056 como saldo a capital y \$687.874.820 como saldo por intereses, recibidos de al menos setenta y un (71) inversionistas.

DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN:

Los pasivos registrados en la contabilidad a favor de J & T NEGOCIOS E INVERSIONES LTDA y OTROS PARTICULARES, surgen así:

- a) J & T y VAROSA ENERGY iniciaron una relación comercial de factoring en el año 2004, en virtud de la cual Varosa Energy entregaba facturas y otros títulos negociables a J & T, y a cambio de ello J Y T entregaba a VAROSA el valor representado en los títulos menos un descuento pactado.
- b) En el año 2006 J & T otorgó a VAROSA un cupo de crédito rotativo, en virtud del cual J & T entregaba periódicamente a VAROSA dineros a título de mutuo dentro del cupo pactado verbalmente entre ellos, para apalancar las actividades que se encontraban dentro del giro ordinario de los negocios de VAROSA, causándose intereses sobre las sumas, y VAROSA realizaba periódicamente pagos de capital y/o interés.
- c) El representante legal de VAROSA indicó en la diligencia de toma de información que en el año 2008 J & T informó a VAROSA que había cedido

el crédito a varias personas naturales y jurídicas que eran a su vez acreedoras de J & T, cediendo una parte del monto total adeudado a esa fecha a cada uno de los cesionarios y quedando una parte de la deuda en cabeza de J & T, quien solicitó además entregar a los terceros cesionarios pagarés y/o cheques como garantía de la deuda, por lo cual VAROSA procedió a suscribir los pagarés a favor de esos terceros. Indicó también el representante legal que no obstante lo anterior, durante todo el tiempo de la relación comercial, los ingresos siempre se recibieron directamente de J & T Negocios e Inversiones tal como aparece en sus registros contables y demás documentos.

- d) En el año de 2005 (octubre) J&T entabló una relación comercial con la compañía VAROSA ENERGY LTDA, identificada con NIT 830.085.521-1, y representada legalmente por el señor OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, consistente en la intermediación para la consecución de recursos destinados al desarrollo del objeto social de VAROSA ENERGY.
- e) Inicialmente se entregaron recursos propios a VAROSA ENERGY, y posteriormente, si alguna persona, natural o jurídica, que tuviera exceso de liquidez (en adelante inversionista), preguntaba por alguna alternativa de inversión, se le sugería que trasladara sus recursos a VAROSA ENERGY, compañía que a cambio pagaría al inversionista un interés mensual y a la sociedad J & T NEGOCIOS E INVERSIONES, una comisión.

La forma establecida por el despacho de la operación es corroborada en el escrito radicado con el número 2013-01-253665 del 8 de julio de 2013, por el apoderado de unos inversionistas.

De la configuración de los supuestos de captación que se señalan en el Decreto 1981 de 1988.

"1.- Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

"Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios."¹²¹

Como se indicó anteriormente, la dinámica contable utilizada por las sociedades **VAROSA ENERGY S. A. S., NIT 830.085.521** y **J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. NIT 830.107.805**, para registrar la recepción de dineros, permitió a esta Superintendencia establecer que VAROSA ENERGY S.A.S. registra un pasivo por la suma de \$ 18.489.680.876, distribuidos así: \$ 11.801.806.056 como saldo a capital y \$687.874.820 como saldo por intereses, recibidos de al menos setenta y un (71) inversionistas, que entregaban sus dineros a J & T, la cual a su vez los entregaba a VAROSA ENERGY S. A. S.

"b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de

haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares”

Para efectos de la configuración del presente supuesto normativo, esta Superintendencia encontró que las operaciones que nos ocupan fueron resultado de la labor comercial adelantada por el señor JOSE LUIS HEREDIA PALAU, como representante legal de J & T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.

En efecto, sin la labor comercial desplegada por el señor HEREDIA PALA no hubieran llegado los recursos a la sociedad VAROSA ENERGY S.A.S, pues fue a través suyo que se vincularon los terceros inversionistas, con el fin de realizar las operaciones que hoy nos ocupan, por lo cual su participación fue determinante en la actividad ilegal de captación de dineros del público sin autorización legal.

Conforme a lo anterior, se tiene probado que respecto de las sociedades VAROSA ENERGY S.A.S y J&y NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S se ha advertido la existencia de los supuestos consagrados en el Decreto 1981 de 1988, lo que permite adoptar, respecto de las mismas, las medidas de intervención de las que trata el numeral 1º del artículo 108 del EOSF.

En este orden de ideas, a juicio de este despacho resulta incontrovertible afirmar que existen hechos objetivos y notorios que demuestran la captación masiva de dineros del público sin previa autorización legal desplegada por las sociedades VAROSA ENERGY S.A.S y J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S, siendo necesario decretar la intervención de las mismas, ordenando la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes y negocios de las personas jurídicas.

De otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2.008, que prevé que, “*Son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, ...*”, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados con dicha actividad de captación, esta Superintendencia con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las personas jurídicas citadas, a los representantes legales y revisor fiscal de las mismas, de los cuales se encontró evidencia de su actuación; en consecuencia, se ordenará la medida de intervención sobre las personas naturales:

OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA c.c. 12.190.940

JOSÉ LUIS HEREDIA PALAU C.C. 79.159.342

LEONARDO CAMARGO ANGEL C.C. 94.439.820

HEYDER VARGAS RAMÍREZ C.C. 83.234.574

Consecuente con lo expuesto, se designa como agente interventor al doctor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.443.933, quien será el representante legal de las personas jurídicas intervenidas y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención

deben ajustarse a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la austeridad, pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.

Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención, en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos de conformidad con los numerales 8° y 14 del artículo 9° del Decreto 4334 del 2.008, advirtiéndoles para que informen a este despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de la personas que por medio de este auto son intervenidas.

Por su parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen, y procedan a inscribir la intervención advirtiéndole que debe poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del decreto 4334 de 2.008, así como a la fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente interventor.

De otro lado, se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor, y se ordenará a la Fiscalía para que ponga a disposición del agente interventor todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.

De igual manera, se ordenará a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3° del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.

Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos; advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

De la preservación del contrato 029 de 2006 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos

Conforme al artículo 5 de la Ley 116, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, el juez del concurso puede ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor.

Así pues, atendiendo que el contrato 029 de 2006 suscrito el 10 de octubre de 2006 por VAROSA ENERGY S.A.S. con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el cual tiene como objeto la exploración y explotación exclusiva de los hidrocarburos que se descubrieran en el bloque que obtuvo denominado “La Pola”, ubicado en el Magdalena Medio, constituye el activo más representativo, y por ende el que permitirá la devolución de los dineros a los afectados, el Despacho ordenará a la Agencia la preservación del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procesos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDÉNASE la intervención que trata el Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, mediante la **TOMA DE POSESIÓN** de los bienes, haberes, negocios y patrimonio y la suspensión inmediata de las actividades de las sociedades **VAROSA ENERGY S. A. S., NIT 830.085.521** y **J&T NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. NIT 830.107.805**, y de las personas naturales **OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA c.c. 12.190.940** **JOSÉ LUIS HEREDIA PALAU C.C. 79.159.342**, **LEONARDO CAMARGO ANGEL C.C. 94.439.820** y **HEYDER VARGAS RAMÍREZ C.C. 83.234.574** con base en los artículos 1º, 5 y 7º literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR como **AGENTE INTERVENTOR** al doctor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.443.933, a quien se puede ubicar en la Diagonal 117 No. 46-11 apartamento 303 rotonda 5 de la ciudad de Bogotá, quien tendrá la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- ADVERTIR al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la austeridad, pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ORDENAR al agente interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada póliza serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Cámara de Comercio que corresponda al domicilio principal de los intervenidos, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese los oficios respectivos.

ARTICULO CUARTO.- ORDENAR a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.

ARTICULO QUINTO.- ORDENAR a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la **congelación inmediata** de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

ARTICULO SEXTO.- ORDENAR a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que **inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar** cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

ARTICULO SÉPTIMO.- ORDENAR a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que **inscriban la intervención y se abstengan de registrar** cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

ARTICULO OCTAVO.- ORDENAR a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

ARTICULO NOVENO.- ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- ORDENAR la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario a disposición del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2.008.

ARTICULO UNDÉCIMO.- LÍBRENSE los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos preservar el contrato número 029 de 2006 suscrito el 10 de octubre de 2006 con VAROSA ENERGY S.A.S.. Por el Grupo de Apoyo Judicial Líbrese oficio remitiendo copia auténtica de este auto para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

RAD: 2013-01-267454/ 2013-01-268259/ 2013-01-278362/ 2013-01-284157/ 2013-01-287561/ 2013-01-289087/ 2013-01-289971/ 2013-01-291203/ 2013-01-301943/ 2013-01-329705
M8739/ F5056

Re: Poder Firmado proceso de familia levantamiento afectación viv. familiar

Oscar Alberto Vargas Zapata <oscar.vargas@varosaenergy.com>

10 de noviembre de 2023, 9:19

Para: Ferney Hincapie <hincaquinabogados@gmail.com>

Yo OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, mayor de edad, identificado con la C.C. No.12.190.940 de Garzón – Huila, domiciliado y residenciado en Bogotá; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G. del P. y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor FERNEYAUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'962.122 de Bogotá y T.P. No. 249.837 del C. S. de la J., correo electrónico hincaquinabogados@gmail.com, para que ejerza mi representación judicial en el proceso de la referencia. Además de las facultades que el artículo 77 del C. G. del P. reconoce a este poder, mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, solicitar la terminación del proceso, nulidades, perjuicios, interponer recursos, excepciones previas o de fondo, tachas e incidentes y desistir total o parcialmente de los actos procesales que considere pertinentes para el buen desarrollo del proceso, siempre que no impliquen disposición del derecho.

Cordialmente,

Oscar Alberto Vargas Z.**Poder 2022 - 00538 Lev Afectación a vivienda Familiar Vs Oscar Vargas_Ok.pdf**

52K